

La restauración penal: Hacia la justicia alternativa en México

Rebeca Elizabeth Contreras López*
Manuel Francisco Cruz Florencia**

RESUMEN: *En este texto se insiste en la necesidad de comprender los alcances del paradigma restaurativo de justicia en oposición al retributivo que busca, sobre todo, el castigo. Porque consideramos que la restauración es un camino ideal para lograr convivencias armoniosas, responsables y suficientes como modos de resolver conflictos que, en vía jurisdiccional, sólo se agravan, pero también como una forma de prevención de la violencia en la vida social. Se afirma que este camino, en México, aún está inacabado.*
Palabras clave: *Justicia alternativa, justicia restaurativa, retribución, mediación.*

ABSTRACT: *This text emphasises the need to understand the scope of the restorative justice's paradigm in opposition to the retribution system that focuses primarily on punishment. We consider that restoration is the ideal path to get harmonic, responsible and sufficient coexistence as ways to resolve conflicts that only aggravate if attending a judicial course. We also view restoration as a way to prevent violence in community life. It is claimed that this path is still an unfinished affair in Mexico.*
Keywords: *Alternative justice, restorative justice, retribution, mediation.*

SUMARIO: Introducción; 1. El paradigma restaurativo en la justicia penal; 2. Retribución vs restauración: la no judicialización del conflicto; 3. Recepción en México; Reflexión final; Bibliografía.

Introducción

A varios años de la implementación del sistema penal acusatorio adversarial en México, la justicia restaurativa sigue siendo un ideal difícil de alcanzar, porque la cultura jurídica y social mexicana aún desconoce los cimientos del paradigma restaurativo. La denominada justicia restaurativa o alternativa se ha convertido en un apéndice del procedimiento penal, con su visión controvertida y, por qué no decirlo, represiva. Un elemento sustancial sigue siendo la atención a las víctimas y la posibilidad de resolver el conflicto, no sólo en vía administrativa o judicial, sino sobre todo en el ámbito social y personal.

En este texto se insiste en la necesidad de comprender los alcances del paradigma restaurativo de justicia en oposición al retributivo que busca, sobre todo el castigo. Contra esa tendencia, consideramos que la restauración es un camino ideal para

* Investigadora nacional. Académica de tiempo completo del Centro de estudios sobre derecho, globalización y seguridad de la Universidad Veracruzana.

** Licenciado en Derecho y en Comunicación por la Universidad Veracruzana. Estudiante de la especialidad en estudios de opinión. Presentó como tesis final de la Licenciatura en Derecho el trabajo: "Justicia restaurativa y acuerdos reparatorios: Hacia una reparación integral de las víctimas" en la Facultad de Derecho de la Universidad Veracruzana.

lograr convivencias armoniosas, responsables y suficientes como modos de resolver conflictos que, en vía jurisdiccional, sólo se agravan, pero también como una forma de prevención de la violencia en la vida social.

En México se ha incrementado la operación de la justicia alternativa en casos de mínima cuantía o gravedad, como una posibilidad de reducir las cargas procesales de las autoridades jurisdiccionales. Un paso importante es capacitar y profesionalizar tanto a operadores como a organizaciones y personal privado para cumplir las labores de mediación y conciliación que, desde luego, deberán ser supervisados para evitar abusos y violaciones, sobre todo en perjuicio de los más vulnerables.

1. El paradigma restaurativo en la justicia penal

Aunque en México, su recepción fue tardía, el paradigma restaurativo no es nuevo y es importante partir de lo que para José Benito Pérez y José Zaragoza (2010) representa el mismo, como:

...una respuesta evolucionada al crimen, que respeta la dignidad y la equidad de cada persona, construyendo comprensión y promoviendo la armonía social, a través de un proceso de sanción de las víctimas, los ofensores y la comunidad. Dicha respuesta se basa en virtudes como: sensibilidad, apertura, confianza, esperanza y sanación.¹

El paradigma restaurativo surge como crítica al carácter represivo y vengativo del derecho penal, que reúne diferentes tendencias religiosas, culturales y éticas.² En este sentido, se identifican tres corrientes dentro del movimiento de justicia restaurativa: la tesis civilizatoria, la tesis comunitarista y la tesis del discurso moral.³

En la tesis civilizatoria, la justicia restaurativa se soporta en una aguda crítica al sistema de justicia criminal tradicional. Para el profesor Dignan, la justicia restaurativa es vista como una forma de civilizar el bárbaro juego de crimen y castigo que impera en la actualidad, poniendo mayor atención en la reparación del daño a favor de las víctimas del ilícito.

Ahora bien, la tesis comunitarista se cimienta en la crítica de concebir el delito como un acto individual del ofensor en contra del Estado, postulado que excluye los intereses de las víctimas y la comunidad. Frente a esto, el comunitarismo postula la inclusión de la víctima, pero de manera más importante, la inclusión de los intereses de la comunidad en el proceso de toma de decisiones, pues concentrarse

¹PÉREZ SAUCEDA, J., & ZARAGOZA HUERTA, J. (2010). *Justicia Restaurativa: Del castigo a la reparación*. Recuperado el 23 de Abril de 2016, de Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/7/3104/38.pdf>, p.639.

²BRAITHWAITE, J. (2002). *Restorative Justice and Responsive Regulation*. Nueva York: Oxford University Press.

³DIGNAN, J. (2005). *Understanding Victims and Restorative Justice*. Maidenhead , Inglaterra : Open University Press.

exclusivamente en las relaciones entre la víctima y el ofensor, significa sacrificar las implicaciones sociales y morales del delito.⁴

Por último, la tesis del discurso moral se funda en el entendimiento de la conciencia como un instrumento más eficaz que el castigo para controlar las conductas delictivas. Su premisa fundamental es la siguiente: se requiere avergonzar al ofensor por su conducta, de forma cuidadosa en presencia de la víctima, para lograr que admita su responsabilidad y no vuelva a reincidir.

Estas visiones se ligán, sin duda, al sentido fundamental de la ciudadanía como herramienta de convivencia y responsabilidad entre los seres humanos, partiendo de la visión cosmopolita y la necesidad de ser parte de las transformaciones sustanciales de convivencia con el mundo en un sentido ecológico y en diálogo permanente con los demás.⁵

El paradigma restaurativo de justicia se sustenta en la posibilidad de resolver conflictos en forma concertada y pacífica, entre las partes implicadas, apoyándose en parte de las 3 erres: Responsabilidad, Restauración y Reintegración, que significan lo siguiente:⁶

- a) **Responsabilidad** por parte del ofensor, porque cada persona debe aceptar y responder por sus acciones u omisiones.
- b) **Restauración** de la víctima, quien necesita ser reparada. Requiere abandonar su posición de víctima y que el daño infligido sea reparado.
- c) **Reintegración** del infractor, quien necesita restaurar su relación con la sociedad.

El paradigma de justicia restaurativa procura ocuparse del futuro, no del pasado, no pretende evaluar la culpa del ofensor, sino buscar los mecanismos idóneos por medio de los cuales el ofensor pueda adquirir conciencia del perjuicio que infligió, admita su responsabilidad en el hecho y repare el daño que causó.⁷

En efecto, el postulado fundamental del paradigma restaurativo es que una violación a la norma o, un delito, lastima a las personas y sus relaciones, por lo que resulta necesaria una sanación a través de un proceso, que involucre a las partes

⁴MERA GONZALEZ-BALLESTEROS, A. (2009). Justicia Restaurativa y Proceso Penal. Garantías Procesales: Límites y Posibilidades. *Ius Et Praxis*(2), 165-195.

⁵CAMPS, Victoria (editora). (2010). Democracia sin ciudadanos. La construcción de la ciudadanía en las democracias liberales, Madrid: Trotta

⁶SAMPEDRO, J. A. (Febrero de 2009). *¿Qué es y para qué sirve la Justicia Restaurativa?*. (Universidad Pontificia Bolivariana) Recuperado el Abril de 2016, de JusticiaRestaurativa.com: http://justiciarestaurativa.com/Documentos/QueEs_ParaQueSirve_JR.pdf

⁷UPRIMNY, R., & SAFFON, M. P. (2005). Justicia transicional y justicia restaurativa: tensiones y complementariedades. En A. RETTBERG, *Entre el perdón y el paredón: preguntas y dilemas de la justicia transicional* (págs. 211-232). Bogotá: Universidad de los Andes.

afectadas de forma directa por la transgresión y que determine la mejor manera de reparar el daño causado.⁸

Las definiciones de justicia restaurativa son determinadas desde diferentes enfoques. El criminólogo británico Tony Marshall, la entiende como un proceso “a través del cual las partes que se han visto involucradas o poseen interés en un delito en particular, resuelven de forma colectiva la forma de lidiar con las consecuencias inmediatas de éste y sus repercusiones para el futuro”.⁹

En el mismo sentido, la Organización de Naciones Unidas (ONU), define Justicia restaurativa como:

Todo proceso en que la víctima, el delincuente y, cuando proceda, cualesquiera otras personas o miembros de la comunidad afectados por un delito participen conjuntamente de forma activa en la resolución de las cuestiones derivadas del delito, por lo general con la ayuda de un facilitador.¹⁰

En las definiciones anteriores, la justicia restaurativa es entendida como un proceso, distinto al proceso penal tradicional, porque su fin último es habilitar a las víctimas, al infractor y a los miembros de la comunidad afectados para que participen directa y activamente para lograr la resolución del conflicto producto del delito.

Por otra parte, existen definiciones que se centran en los resultados que produce el paradigma restaurativo, es así como Gordon Bazemore y LodeWalgrave definen a la justicia restaurativa como “toda acción orientada principalmente a hacer justicia a través de la restauración o reparación del daño causado por el delito”.¹¹

Otro concepto que tiene como enfoque a los resultados, es el de Daniel W. Van Nees y Karen HeetdreksStrong, quienes definen a la justicia restaurativa, según cuatro resultados:

El primero es el encuentro entre las partes y su comunidad de cuidado, que promueve una narrativa común de las partes, permitiéndoles mostrar sus emociones, para facilitar el entendimiento mutuo. El segundo es la reparación del daño causado a la víctima y después a la sociedad. El tercero es la reintegración, la cual se refiere tanto a la víctima como al autor del delito, persiguiendo que se inserten nuevamente como personas íntegras en la comunidad. Y por último está la participación, dada por la oportunidad que se otorga a las partes de involucrarse activamente en todas las etapas del proceso.¹²

Existe otro grupo de definiciones que conciben la justicia restaurativa de un modo más amplio, no sólo como una respuesta a los problemas de delincuencia. Uno de

⁸GONZÁLEZ RAMÍREZ, I. X. (Marzo de 2012). ¿Es la Justicia Restaurativa un aporte a los valores del sistema jurídico? *Revista de Justicia Restaurativa*(2), 5-36.

⁹MARSHALL, T. (1999). *Restorative Justice*. Nueva York, Estados Unidos : Overview.

¹⁰UNDOC. (2006). *Manual sobre programas de justicia restaurativa, serie de manuales sobre justicia penal*. Nueva York: ONU.

¹¹BAZEMORE, G. y. (1999). *Restorative Juvenile Justice* . Missouri, Estado Unidos de América: Willow Tree, p.48.

¹²VAN NESS, D. W. (2001). *Restoring Justice* (2ª edición ed.). Buenos Aires, Argentina : Rústica, p.14.

ellos es John Braithwaite, quien señala que el paradigma restaurador no pretende atender al delito, sino a la paz y a la forma de instruir a las nuevas generaciones de la manera menos punitiva; se trata de una ideología, que busca edificar un sentido de comunitario, mediante la construcción de relaciones no violentas en la colectividad.¹³

2. Retribución vs restauración: la no judicialización del conflicto

Una manera frecuente de caracterizar al paradigma restaurativo consiste en antagonizarlo con el paradigma tradicional de justicia retributiva. En la literatura sobre las prácticas restaurativas es común encontrar que diversos autores trazan un paralelo entre ambos paradigmas, para mostrar sus notables diferencias.

Ulf Eiras,¹⁴ sostiene que, para hacer un cotejo entre el paradigma retributivo y el paradigma restaurativo, hay que partir del concepto del delito. Mientras que el sistema tradicional entiende al delito, como una transgresión a la norma, erigida por el Estado. En la visión del paradigma restaurativo, el delito es un conflicto social, una incompatibilidad de conductas, objetivos entre personas o agrupaciones.

Desde la óptica retributiva, el delito es una transgresión al Estado, por lo que es necesario imponer una pena para castigar su existencia; sustituyéndose el daño producido a la víctima por el agresor, por el producido por el Estado al ofensor. Es así, que el conflicto originario de la conducta ilícita recibe un carácter interpersonal entre el Estado y el agresor, rechazando la participación de la víctima u ofendido.¹⁵ Con lo que se despersonaliza el conflicto entre personas para convertirse formalmente en el enfrentamiento entre entes estatales a partir de visiones jurídicas. Sin embargo, Howard Zehr¹⁶ señala que en el paradigma restaurativo la conducta delictiva es, primeramente, una violación a personas y a sus vínculos. Esta visión más amplia y comprensiva del delito, según Zehr, permite reconocer que, con las conductas delictuosas, los agresores deterioran a las víctimas, a la comunidad e implícitamente a ellos mismos. Más aún, es la judicialización del conflicto lo que origina no una, sin varias formas de enfrentamiento, transgresión e intolerancia entre los involucrados y con la comunidad.

La forma en que intervienen las partes al solucionar su conflicto es otro punto de comparación entre el paradigma retributivo y el restaurativo. Para la abogada chilena Isabel González:

El paradigma retributivo plantea un proceso litigioso, en el que las partes actúan como contrincantes. La víctima y el victimario interactúan como antagonistas predominando las vías agresivas para el logro de objetivos. Esto es distinto en el paradigma restaurativo, el cual busca,

¹³BRAITHWAITE, J. (2002). *Restaurative Justice and Responsive Regulation*. Nueva York: Oxford University Press.

¹⁴EIRAS, U. (2004). *Mediación Penal. De la práctica a la teoría*. Buenos Aires: Belgrano.

¹⁵CAMPOS, H., & OSORIO, X. (2003). La justicia restaurativa y mediación penal en Chile. *Revista de Derecho*(10), 24-51.

¹⁶ZEHR, H. (1990). *Changing Lenses: A New Focus for Crime and Justice*. Pennsylvania: Herald Press.

a través un proceso dinámico e integrador, un clima propicio para el diálogo y el acercamiento entre las partes, para que puedan llegar a un acuerdo que satisfaga sus necesidades. De esta forma, el proceso favorece el reconocimiento del daño, el perdón voluntario de la víctima la reconciliación entre las partes, pero esencialmente entre la víctima y el ofensor con la sociedad, reconstituyéndose sus lazos con la comunidad.¹⁷

Es decir, mientras que las prácticas restaurativas brindan la posibilidad de que la víctima se reúna con el ofensor, para externar sus impresiones, describir cómo se ha visto afligida tras el delito y proponga un plan para reparar el daño. En el paradigma retributivo, caracterizado por un tratamiento institucional y burocrático, las partes actúan como sujetos pasivos en la solución del conflicto.¹⁸

Para Albin Eser cuando se despoja al ofensor y a la víctima de la posibilidad de solventar su conflicto, o se les otorga menor protagonismo, y se concede mayor importancia a la imposición de una pena, entonces se produce una despersonalización del conflicto. Y para este autor, destacado por ser impulsor de sistemas de justicia más humanizados, la despersonalización del conflicto ocasiona que

...únicamente una solución externa que aumenta la distancia entre el autor y la víctima: el autor se ve a sí mismo como responsable únicamente frente a la instancia superior, mientras la víctima se siente abandonada a su suerte con su daño. Por lo que en el proceso penal no debe perderse de vista el carácter básicamente subsidiario y de servicio del Estado.¹⁹

De estos últimos enfoques, se deriva otra diferencia fundamental entre los paradigmas. En el paradigma retributivo el control del procedimiento se encuentra a cargo principalmente de los órganos públicos, representados por el Poder Judicial y por los Ministerios Públicos, en casos de la materia penal. Por el contrario, el control en el paradigma restaurativo lo tienen las partes, las cuales tiene la capacidad de promover soluciones y cooperar en el proceso.

Finalmente, los paradigmas se diferencian en relación con su finalidad. El retributivo tiene como objetivo probar delitos, determinar culpas y aplicar el castigo, dejando de manifiesto su orientación hacia el pasado. En contraste, para el paradigma restaurativo los objetivos son la resolución del conflicto, mediante la aceptación de responsabilidades y la reparación del daño causado. A diferencia de la justicia retributiva, las prácticas restaurativas se sitúan en una perspectiva de futuro;²⁰ en la cual no todos los conflictos se deben judicializar para lograr una solución satisfactoria.

¹⁷GONZÁLEZ RAMÍREZ, I. X. (Marzo de 2012). ¿Es la Justicia Restaurativa un aporte a los valores del sistema jurídico? *Revista de Justicia Restaurativa*(2), 17.

¹⁸GONZÁLEZ RAMÍREZ, I. X. (Marzo de 2012). ¿Es la Justicia Restaurativa un aporte a los valores del sistema jurídico? *Revista de Justicia Restaurativa*(2), 5-36.

¹⁹ESER, A. (1999). *Nuevos horizontes en la ciencia penal*. Buenos Aires: Belgrano, p. 25.

²⁰GONZÁLEZ RAMÍREZ, I. X. (Marzo de 2012). ¿Es la Justicia Restaurativa un aporte a los valores del sistema jurídico? *Revista de Justicia Restaurativa*(2), 5-36.

Para diferenciar el paradigma restaurativo y el paradigma retributivo con mayor claridad, se pueden considerar los siguientes aspectos:

JUSTICIA RETRIBUTIVA	JUSTICIA RESTAURATIVA
El crimen es concebido como una violación de normas	El crimen es concebido como un daño infligido a personas y a relaciones interpersonales
El delito se define en términos técnicos y legales	El delito se define en un contexto integral: considera el ámbito moral, social, económico y político.
El Estado es la víctima	Las personas y sus relaciones son las víctimas
El Estado y el autor de delito son considerados las partes principales	La víctima y el autor del delito son considerados las partes principales
Las heridas y necesidades de la víctima son ignorados	Las heridas y necesidades de la víctima son centrales.
Las heridas y necesidades del autor del delito son consideradas marginalmente	Las heridas y necesidades del autor del delito son relevantes
La comisión de un delito da lugar a establecer la culpabilidad del autor	La comisión de un delito da lugar a establecer las responsabilidades y obligaciones del autor
La culpabilidad es absoluta e indeleble	La culpabilidad es relativa y se puede remover a través del arrepentimiento y la reparación
El autor del delito contrae una deuda abstracta con la sociedad	El autor del delito contrae una deuda con la víctima en concreto
La deuda se paga a través del castigo o retribución	La deuda se paga a través de reparar el daño
La justicia se centra en establecer la culpabilidad y en reprochar al autor su actuar delictivo	La justicia se centra en resolver el conflicto.
La justicia se enfoca en el pasado	La justicia se enfoca en el futuro
Es un modelo de justicia adversarial, de lucha.	Es un modelo de justicia basado en el dialogo
El énfasis se coloca las diferencias	El énfasis se coloca en los aspectos comunes, compartidos
El Estado tiene el monopolio de la respuesta frente al delito.	Se otorgan roles a la víctima, el autor y la comunidad en la respuesta frente al delito
Los vínculos del autor del delito con la comunidad son debilitados	Se incentiva la reinserción del autor de delito con la comunidad

El arrepentimiento y el perdón son desincentivados	Se promueve el arrepentimiento y el perdón
La justicia se mide por la correcta aplicación de normas	La justicia se mide por sus frutos, y por la restauración de las relaciones personales.
El sentido de equilibrio social se logra a través de la retribución del mal causado	El sentido de equilibrio social se logra a través de la restitución o reparación del mal causado
Fuente: Blanco y Heskia, 2004.²¹	

Una manera gráfica de explicar el paradigma restaurativo es la Ventana de la Disciplina Social, la cual explicada por Ted Wachtel durante la Conferencia “Reconfigurando las Instituciones Australianas: Justicia Restaurativa y Sociedad Civil”,²² permite identificar cuatro variantes de la disciplina social: negligente, permisivo, retributivo y restaurativo.

3. Recepción en México

Con la reforma constitucional en materia penal de 2008, entre otras cosas, se adicionó a los artículos 17, párrafo cuarto, y 18, párrafo sexto de la Constitución Federal en el año 2008, disposiciones que constitucionalizaron las prácticas restaurativas a través de los mecanismos alternativos de solución a controversias

Artículo 17. Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

Artículo 18. Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. El proceso en materia de justicia para adolescentes será acusatorio y oral, en el que se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia de las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas.

El derecho a una justicia restaurativa ingresó al orden jurídico nacional, ofreciendo a los gobernados la opción de resolver los conflictos por sí mismos, a través de instancias que privilegian el diálogo, la negociación y la reconciliación entre las partes involucradas, y que además, impulsan la tan anhelada eficiencia procesal, la cual, es entendida por la penalista Rebeca Contreras como “la solución

²¹BLANCO, R., DÍAZ, A., HESKIA, J., & ROJAS, H. (2004). *Justicia Restaurativa: Marco teórico, experiencia comparadas y propuestas de políticas públicas*, Santiago de Chile: Universidad Alberto Hurtado. pp 26.

²²WACHTEL, T. (1999). Justicia Restaurativa en la vida cotidiana: Más allá del ritual formal . *Reconfigurando las Instituciones Australianas: Justicia Restaurativa y Sociedad Civil* (págs. 16-18). Pennsylvania: The Australian National University.

pronta, expedita, imparcial, competente y gratuita que brinden las autoridades a las personas involucradas en los procesos judiciales".²³

Los mecanismos alternativos de solución a controversias en materia penal (MASCP) constituyen una herramienta que, además de restaurar el daño, logra personalizar las respuestas judiciales y aumentar su eficacia, evitar reincidencia y asumir una función pedagógica y resocializadora.²⁴ Estos mecanismos son parte de un movimiento más amplio, denominado Justicia Restaurativa, el cual, como se estudió en líneas anteriores, surge como una crítica al carácter represivo y retributivo del derecho penal.

Los MASCP y la Justicia Restaurativa se encuentran estrechamente relacionados con principios del derecho penal democrático, tales como: subsidiariedad, garantismo y última *ratio*, que se traducen en limitar, durante el procedimiento penal, participación de los órganos jurisdiccionales, a aquellos casos en lo que las soluciones alternativas no son suficientes.²⁵ Un derecho penal que se ve fortalecido con la reforma de 2011 a la Constitución federal, que permite consolidar la protección de los derechos humanos en México.

Por lo anterior, en el ámbito internacional -y también en nuestra realidad nacional-, los términos MASCP y Justicia Restaurativa son a menudo utilizados para referirse a todos los mecanismos o prácticas en los que la víctima y el delincuente y, cuando sea necesario, cualquier otro individuo o miembro de la comunidad afectada por el delito, participan de forma conjunta y activa en la resolución de conflictos derivados del delito, colocando mayor énfasis en la reparación de daño y en la importancia que tiene para la sociedad la reconciliación entre víctima y victimario.²⁶

Pero, aun cuando son conceptos muy similares, se distinguen en que los MASCP instrumentalizan y llevan a la práctica a la justicia restaurativa.²⁷ En este sentido, conviene recordar que la justicia restaurativa no es un mecanismo alternativo de solución a controversias, sin embargo,

...para llegar a su aplicación, ayudan en mucho los mecanismos alternos de solución a controversias, en los que impera el dialogo, la participación activa de la víctima, victimario y

²³CONTRERAS LÓPEZ, R. (2010). La justicia restaurativa y las formas anticipadas de conclusión del proceso penal. En M. Casarín León, & M. (. Luna Leal, *Colección Estudios Jurídicos "Themis Nueva Generación"* (págs. 63-78). Xalapa, Ver: Facultad de Derecho Universidad Veracruzana, p. 23.

²⁴CIDAC. (2016). *La otra justicia. Reporte sobre la operación de la justicia alternativa en México*. México. D.F: Tinker.

²⁵CONTRERAS LÓPEZ, R. (2010). La justicia restaurativa y las formas anticipadas de conclusión del proceso penal. En M. Casarín León, & M. (. Luna Leal, *Colección Estudios Jurídicos "Themis Nueva Generación"* (págs. 63-78). Xalapa, Ver: Facultad de Derecho Universidad Veracruzana.

²⁶CIDAC. (2016). *La otra justicia. Reporte sobre la operación de la justicia alternativa en México*. México. D.F: Tinker.

²⁷BUENROSTRO, R., PESQUEIRA, J., & SOTO LAMADRID, M. (2012). *Justicia Alternativa y el Sistema Acusatorio*. México D.F: Gobierno Federal.

en su caso de la comunidad, y la cultura del perdón, y de la satisfacción de necesidades, en lugar del castigo o retribución.²⁸

Es decir, los MASCP al ser parte de la justicia restaurativa, comparten el espíritu restaurativo, consistente en: reparar integralmente el daño, procurar la intervención y el diálogo de todos los involucrados en el hecho criminal, conseguir respuestas socialmente constructivas, y en buscar la satisfacción de necesidades de la víctima, en lugar del castigo o retribución. Sin, embargo ambos términos son distintos, por lo que el paradigma restaurativo al que aquí nos referimos no debe confundirse con los círculos restaurativos que son un mecanismo más de los MASCP.

La LNMA SCMP establece, en su artículo 6º, que los MASCP pueden ser utilizados desde el conocimiento de la noticia criminal y hasta antes del dictado del auto de apertura a juicio, es decir, pueden operar tanto en sede ministerial como en sede judicial. Para eso, la LNMA SCMP optó por tres mecanismos alternativos:

- a) **Mediación** (Del artículo 21 al 24 de la LNMA SCMP),
- b) **Conciliación** (Del artículo 25 al 26 de la LNMA SCMP) y
- c) **Junta Restaurativa** (Del artículo 27 al 29 de la LNMA SCMP)

Otro aspecto relevante de la LNMA SCMP es que dedica un capítulo completo para hablar de los facilitadores, establecer el perfil, requisitos de ingreso, sus obligaciones y sus impedimentos para conocer de ciertos asuntos. En general la estructura de la Ley contempla, lo siguiente:

- Mediación.
- Conciliación.
- Junta restaurativa.
- Acuerdos.

Es importante observar que, aunque el esquema legal se encuentra completo, en la realidad aún son incompletos los esfuerzos por fortalecer y operar a plenitud estos mecanismos.

En Veracruz funciona el Centro Estatal de Justicia Alternativa (CEJAV) que cuenta con 5 unidades regionales, está presidido por tres Consejeros. Las Unidades y el personal con que cuentan son: Xalapa (1 coordinador y 8 mediadores); Veracruz (1 coordinador y 6 mediadores); Poza Rica (1 coordinador y 2 mediadores); Córdoba (1 coordinador y 2 mediadores) y San Andrés Tuxtla (1 coordinador y 3 mediadores). De acuerdo a datos de la página oficial del CEJAV.²⁹

En cuanto al presupuesto, se aprobaron para 2018: 42,804,217 millones de pesos, en tanto que para 2019 fueron 57,596,409 millones, de los cuales 52,994,349 millones

²⁸VILLAREAL SOTELO, K. (2013). La víctima, el victimario y la justicia restaurativa. *Revista di Criminologia, Vittimologia e Sicurezza*, VII(1), p.21.

²⁹<http://www.cejav.gob.mx>

corresponden a servicios personales; es decir, más del 90% corresponde a pagos al personal.

De 2016 a 2018 los datos de expedientes iniciados y concluidos, convenios y personas atendidas crecen en una proporción similar. Para 2018 se tuvieron 8020 expedientes iniciados, 4598 convenios alcanzados, 8509 expedientes concluidos y 19305 personas atendidas.

Actualmente ya se cuenta con centros de mediación privados acreditados y personas físicas certificadas en la función de mediador/conciliador.

Reflexión final

- Pese a la reforma del sistema penal acusatorio que introduce mecanismos alternativos de solución de conflictos; en México aún no existe una cultura restaurativa, de paz y diálogo entre los actores sociales.
- Los mecanismos alternativos de solución de conflictos se han convertido en una especie de apéndice del sistema penal acusatorio cuya finalidad es, sobre todo, la despresurización de los órganos que participan en el procedimiento penal.
- La restauración es un paradigma distinto al que sustenta todo el sistema penal en términos de represión y castigo.
- Para lograr la restauración se requiere formación del personal, pero sobre todo una cultura de diálogo y conciliación que se logrará en la medida en que se trabaje en la educación y convivencia de las futuras generaciones a través de programas de prevención y construcción de ciudadanía.

Fuentes de consulta

- BAZEMORE, G., A Vision for Community Juvenile Justice . *Rev. Juvenile and Family Court Journal* , 49(4), 1998, 72-73 págs.
- BAZEMORE, G. y. (1999). *Restorative Juvenile Justice* . Missouri, Estado Unidos de América: Willow Tree.
- BLANCO, R., DÍAZ, A., HESKIA, J., & ROJAS, H., *Justicia Restaurativa: Marco teórico, experiencia comparadas y propuestas de políticas públicas*. . Santiago de Chile: Universidad Alberto Hurtado, 2004, pp 26.
- BRAITHWAITE, J., *Restaurative Justice and Responsive Regulation*. Nueva York: Oxford University Press, 2002.
- BUENROSTRO, R., PESQUEIRA, J., & SOTO LAMADRID, M., *Justicia Alternativa y el Sistema Acusatorio*, México D.F, Gobierno Federal, 2012.
- CAMPOS, H., & OSORIO, X., La justicia restaurativa y mediación penal en Chile . *Revista de Derecho* (10), 2003, pp. 24-51.
- CAMPS, Victoria (editora)., *Democracia sin ciudadanos. La construcción de la ciudadanía en las democracias liberales*, Madrid, Trotta, 2010.
- CIDAC, *La otra justicia. Reporte sobre la operación de la justicia alternativa en México*. México. D.F, Tinker, 2016.

- CONTRERAS LÓPEZ, R., La justicia restaurativa y las formas anticipadas de conclusión del proceso penal. En M. Casarín León, & M. (. Luna Leal, *Colección Estudios Jurídicos "Themis Nueva Generación"* Xalapa, Ver: Facultad de Derecho Universidad Veracruzana, 2010, págs. 63-78.
- DIGNAN, J., *Understanding Victims and Restorative Justice*. Maidenhead , Inglaterra : Open University Press, 2005.
- EIRAS, U., *Mediación Penal. De la práctica a la teoría*. Buenos Aires, Belgrano, 2004.
- ESER, A., *Nuevos horizontes en la ciencia penal*. Buenos Aires, Belgrano, 1999.
- GONZÁLEZ RAMÍREZ, I. X., ¿Es la Justicia Restaurativa un aporte a los valores del sistema jurídico? *Revista de Justicia Restaurativa* (2), Marzo de 2012, págs. 5-36.
- MARSHALL, T., *Restorative Justice*. Nueva York, Estados Unidos, Overview, 1999.
- MERA GONZALEZ-BALLESTEROS, A., Justicia Restaurativa y Proceso Penal. Garantías Procesales: Limites y Posibilidades. *Ius Et Praxis* (2), 2009, págs. 165-195.
- PÉREZ SAUCEDA, J., & ZARAGOZA HUERTA, J., *Justicia Restaurativa: Del castigo a la reparación*, 2010. Recuperado el 23 de Abril de 2016, de Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/7/3104/38.pdf>
- SAMPEDRO, J. A., *¿Qué es y para qué sirve la Justicia Restaurativa?*, Universidad Pontificia Bolivariana, Febrero de 2009. Recuperado Abril de 2016, de JusticiaRestaurativa.com
- http://justiciarestaurativa.com/Documentos/QueEs_ParaQueSirve_JR.pdf
- UNDOC., *Manual sobre programas de justicia restaurativa, serie de manuales sobre justicia penal*, Nueva York, ONU, 2006.
- UPRIMNY, R., & SAFFON, M. P., Justicia transicional y justicia restaurativa: tensiones y complementariedades. En A. RETTBERG, *Entre el perdón y el paredón: preguntas y dilemas de la justicia transicional*, Universidad de los Andes, Bogotá, 2005, págs. 211-232.
- VAN NESS, D. W., *Restoring Justice* (2ª edición ed.), Rústica, Buenos Aires, Argentina, 2001.
- VILLAREAL SOTELO, K., La víctima, el victimario y la justicia restaurativa. *Revista di Criminologia, Vittimologia e Sicurezza*, VII (1), 2013, págs. 43-57.
- WACHTEL, T., Justicia Restaurativa en la vida cotidiana: Más allá del ritual formal . *Reconfigurando las Instituciones Australianas: Justicia Restaurativa y Sociedad Civil*, The Australian National University, Pennsylvania, 1999, págs. 16-18.
- ZEHR, H., *Changing Lenses: A New Focus for Crime and Justice*, Herald Press, Pennsylvania, 1990.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Página oficial del Centro estatal de justicia alternativa de Veracruz.
<http://www.cejav.gob.mx>